

382R1873

Nº L 206/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 7. 82

REGLAMENTO (CEE) Nº 1873/82 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 413/76 relativo a la reducción de los plazos durante los cuales podrán permanecer determinados productos cerealistas bajo los regímenes aduaneros de pago previo de las restituciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1451/82 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 413/76 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 798/80, el plazo contemplado en dicho apartado se reducirá, para los productos de la partida nº 11.07 del arancel aduanero común:

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 413/76 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/80 ⁽⁴⁾, ha previsto la reducción de los plazos durante los cuales determinados productos cerealistas podrán permanecer bajo los regímenes aduaneros de pago previo de las restituciones;

— a tres meses,

o

— al periodo de vigencia del certificado de exportación que quede por transcurrir en la fecha del establecimiento bajo el régimen aduanero de que se trate cuando dicho periodo sea inferior a tres meses.»

Considerando que, en lo referente al régimen aduanero del depósito o de zona franca, la experiencia ha demostrado que dichos plazos todavía pueden suponer dificultades para los productos cerealistas regulados en la partida nº 11.07 del arancel aduanero común; que es pues conveniente reducirlo a tres meses;

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el presente Reglamento no será aplicable a los productos que, antes de su entrada en vigor, estén bajo el régimen aduanero previsto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo ⁽⁵⁾.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 14. 6. 1983, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 50 de 26. 2. 1976, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 147 de 13. 6. 1980, p. 15.

⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.